



## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA**

**RADICADO: 68001-40-03-015-2019-00565-00**

**Constancia Secretarial:** En la fecha pasa al despacho del señor Juez, informando que se corrió traslado a la parte actora, el que fue atendido. Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** interpuesto por el apoderado de la demandada ADRIANA DEL PILAR URIBE LOPEZ contra el auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el secuestro del inmueble de su propiedad fundado en que el título valor ha sido objeto de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual no se encuentra ejecutoriado, toda vez que el recurso tiene un efecto suspensivo, por lo que pide se ordene a la Inspección Municipal Comisoria de Bucaramanga y al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA en su calidad de secuestro, que no se realice la diligencia de secuestro hasta tanto no cobre ejecutoria el mandamiento de pago, todo sin desconocer que el bien inmueble es el lugar de habitación de la demandada.

Por lo anterior, pide que se modifique el auto del 10 de febrero de 2020 que decretó el secuestro en el sentido de suspender, hasta tanto no cobre ejecutoria el mandamiento de pago y se libren los respectivos oficios de ley.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el asunto sometido a consideración el alegato se centra en modificar el auto del 10 de febrero de 2020 que decretó el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, hasta tanto cobre ejecutoria el auto de mandamiento de pago.

Tal como lo prevé el artículo 298 del C.G.P., las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Agrega la norma que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, máxime cuando los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

De acuerdo con lo expuesto es evidente entonces, que el hecho de que se hubiere formulado recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, no impide la ejecución de la medida decretada, por lo se negará el recurso de reposición contra el auto del 10 de febrero de 2020.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto proferido el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por ALBA LUCIA RUEDA DIAZ contra ADRIANA DEL PILAR URIBE LOPEZ Y SERGIO ENRIQUE ARDILA GOMEZ, por lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico el día 14 de octubre de 2020.